

Señor:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

Juez

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo.
RADICADO: 08001333100420000222800.
DEMANDANTE: Julio Ortega Echeverría.
DEMANDADO: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
ASUNTO: Recurso de reposición.

DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.761 y tarjeta profesional de abogado 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **D.E.I.P** de Barranquilla, encontrándome dentro de la oportunidad prevista para ello, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado 14 de octubre del 2021, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad procesal planteado por el suscrito, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

I. DESICIÓN RECURRIDA

Se recurre el auto notificado por estado del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó de plano la solicitud de nulidad formulada en escrito presentado el 11 de octubre de la misma anualidad, al considerar que la misma se encontraba saneada, al considerar lo siguiente:

“Revisado el paginario, se advierte que la notificación de la orden de apremio se llevó a cabo el 6 de marzo de 2001. Posteriormente, el 2 de abril de esa misma anualidad, se radicó ante la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, poder conferido por el Gerente de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al abogado Álvaro Enrique Alvarado Mora, oportunidad en la cual no se alegaron eventuales vicios procesales que afectaran la actuación adelantada hasta ese momento, limitándose la actividad a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Más adelante, el 25 de mayo de 2001, el apoderado del ejecutado radicó ante esa misma dependencia, memorial solicitando la suspensión del proceso por ministerio de la Ley 550 de 1999, a lo cual se accedió mediante provisto del 6 de diciembre de 2001.

De esa sinopsis procesal se advierte, sin hesitación, que ninguna fue la proposición de los supuestos vicios procesales, con base en la causal ahora invocada por el peticionario.

Y es que al encontrarse suspendido el proceso en virtud de la Ley 550 de 1999, mal podría agotarse las etapas procesales del juicio compulsivo, los cuales correspondía luego de reanudada la Litis, como en efecto aconteció, pues mediante auto del 31 de octubre de 2019, con fundamento en el numeral 1 del artículo 35 ibidem, se dispuso reanudarla, oportunidad a partir de la cual empezó a correr el término de traslado de la demanda, dado que al encontrarse constituida en debida forma la relación jurídica-procesal, el ejecutado pudo ejercer su derecho de defensa...

En este orden de ideas, corresponde aplicar el inciso final del artículo 135 idem, el cual señala”

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Dicha disposición además, realiza una remisión expresa a lo contemplado en el Código General del Proceso respecto del trámite del recurso ordinario, estatuto este que en sus artículos 318 y 319 enseña que la reposición debe plantearse de manera oral e inmediatamente dictado el auto cuando este se notifique en estrados o en su defecto, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, cuando esta se realice por estado.

De tal manera que el recurso de reposición que se interpone resulta ser procedente y oportuno, comoquiera que se formula en contra de un auto susceptible del recurso y dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, que se realizó el pasado 15 de octubre del 2021, quedando en firme hasta el próximo 21 de octubre.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se solicita al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se acceda a declarar la nulidad de la actuación desde la notificación del mandamiento de pago, toda vez que el acto de notificación, la presentación del poder y el decreto de la suspensión del proceso, fueron actuaciones que se surtieron cuando el proceso se encontraba suspendido de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, por lo que todos esos actos procesales se encuentran viciados en virtud de lo establecido en la norma adjetiva.

Al respecto, resulta pertinente insistir en que el D.E.I.P de Barranquilla fue admitido en el proceso de reestructuración de pasivos mediante la Resolución No. 0222 de febrero del 2001, mientras que el mandamiento ejecutivo de pago, como el mismo despacho lo reconoce en el auto que se recurre, fue notificado personalmente al demandado el día 6 de marzo del 2001, esto es, dentro del

término de cuatro (4) meses que prevé el artículo 14 de la ley 550 de 1999, como aquel durante el cual se prohíbe el inicio de cualquier proceso ejecutivo en contra del empresario o en este caso, del ente territorial.

En igual sentido, se tiene que para el 2 de abril de 2001, momento para el que se presentó poder por parte de mi representada, el proceso se igualmente se encontraba suspendido de pleno derecho, por lo que dicha actuación se encuentra igualmente viciada.

Y finalmente, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso (25 de mayo de 2001) y el auto que accedió a la misma (6 de diciembre de 2001) también corresponden a actos procesales que se realizaron cuando el proceso se encontraba legalmente suspendido, por lo que son actuaciones viciadas, que bajo ningún escenario pueden entenderse como actuaciones que convalidaron la irregularidad. La actuación en comento demás resulta contraria a derecho, pues ordenó la suspensión de un proceso que se encontraba legalmente suspendido de pleno derecho.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que para el momento en que se realizaron las actuaciones que el Despacho considera sanearon la nulidad, ocurrieron cuando el proceso se encontraba legalmente suspendido, de conformidad con el precitado artículo 14 de la ley 550 de 1999. Así, al constituirse el inicio de la negociación como una causal de suspensión del proceso que opera de pleno derecho, toda actuación adelantada con posterioridad a ese momento, ha de considerarse nula, independiente de que el juez tenga o no conocimiento de tal suceso.

Sobre la suspensión legal de los procesos ejecutivos en virtud de lo establecido en la Ley 550 de 1999 ha dicho el Consejo de Estado que opera de pleno derecho, incluso, cuando el proceso ya tiene liquidación de crédito en firme:

“...la suspensión del proceso resultaba procedente en consideración a que, **la Ley 550 de 1990 establece que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración no podrán iniciarse procesos ejecutivos ni embargarse los activos de la entidad territorial y, que en caso de estarse adelantando dichos procesos o medidas, éstos se suspenderán de pleno derecho.** En este caso, el hecho de que existiera sentencia ejecutiva y se hubiera realizado la liquidación del crédito no es motivo para incumplir lo dispuesto por la ley; caso diferente sería que la suma del saldo que se debe estuviera embargada y lo único que faltara fuera la entrega del título judicial al acreedor; pero como éste no es el caso, ante la iniciación de un proceso de reestructuración el ejecutante tendría que

esperar la reiniciación del juicio ejecutivo para reclamar el saldo faltante”¹
(negrilla y subraya fuera del texto).

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-589 del 17 de julio del 2003²:

“6. La magistrada Liana Aída Lizarazo presentó aclaración de voto frente a la decisión de suspender la acción de grupo en comentario. Según la magistrada, las causales de suspensión de los procesos se rigen por el principio de taxatividad.

(...)

Finalmente, afirma la magistrada que lo procedente en este caso, a la luz del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, era decretar la nulidad de la acción de grupo adelantado con posterioridad a la iniciación del acuerdo de reestructuración. Por ello, la actuación que se surtió en el caso sub examine quedó viciada de nulidad, como quiera que la demanda se inició con posterioridad a la admisión de la demanda al acuerdo de reestructuración (...). (Resaltado propio del texto original).

Con todo, debe recordarse que para el momento en el cual se notificó el mandamiento ejecutivo de pago, se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que en su artículo 165 realizaba una remisión expresa al derogado Código de Procedimiento Civil en lo atinente a las causales de nulidad procesal y su trámite. De lo dispuesto en los artículos 140 y SS del extinto estatuto procesal, se puede deducir, que la causal de nulidad consistente en *adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las razones de interrupción o suspensión o reanudarse antes de oportunidad*, debía ser puesta en conocimiento de la parte afectada de manera oficiosa por el juez, para que dentro del término de tres (3) días la parte la alegara o guardara silencio.

Finalmente, se pone de presente que resulta a todas luces violatorio del debido proceso, especialmente de las garantías de contradicción y defensa, que el Despacho considere que las actuaciones que sanearon la nulidad se surtieron cuando el proceso se encontraba legalmente suspendido.

Postura esta que ratifica lo dicho en este escrito ya que se reitera, para el momento en el cual se notificó el mandamiento ejecutivo de pago el Distrito ya había sido admitido en el proceso de reestructuración de pasivos, viciando de nulidad todas las actuaciones adelantadas durante el trámite ejecutivo, con posterioridad a la expedición de la resolución No. 0222 de febrero del 2001.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2007.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-722417.

IV. SOLICITUD

Conforme lo expuesto con antelación, solicito al despacho **REPONER** el auto fechado 14 de octubre del 2021, por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad y que en su lugar, se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

V. NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO DE CARGAS.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de los demás sujetos procesales. El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com.

Con el acostumbrado respeto,



DAVID SALAZAR OCHOA
C.C. 1.020.736.761 de Bogotá D.C.
T.P. 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura.